

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: R.R./199/2012.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN VILLA DE FLORES,
TEOTITLÁN DE FLORES
MAGÓN OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO VASQUEZ
COLMENARES.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE
DEL DOS MIL DOCE.-----

VISTO: El expediente relativo al recurso de revisión **199/2012** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra del **H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATLÁN VILLA DE FLORES TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN OAXACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; a fin de impugnar el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información de fecha primero de septiembre de dos mil doce, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El primero de septiembre del dos mil doce **EL RECURRENTE** presentó solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** de la siguiente forma:

“1.- solicito se me desglose en que se gastaron el presupuesto del año 2011 y enero a la fecha del 2012, así como del ramo 28 y33 del fondo III y IV.

2.- solicito la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos presidente municipal, secretario municipal, tesorero, síndico y de cada uno de los regidores.

La información se me sea entregada a mi domicilio antes mencionado”

SEGUNDO.- El ocho de octubre del dos mil doce **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Con fecha 1 de septiembre del 2012, se presento una solicitud de información al Municipio de Mazatlán Villa de Flores, el sujeto obligado me requiere por conducto del Instituto con fecha 18 de septiembre, y el 21 de septiembre del 2012 dio contestación al requerimiento y hasta la fecha no hemos recibido respuesta de la solicitud de información.

...MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO: Con la negativa del sujeto obligado se esta violando mi derecho de acceso a la información que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TERCERO.- Por auto del nueve de octubre del dos mil doce se admitió el recurso de revisión y se requirió **AL SUJETO OBLIGADO** para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles.

CUARTO.- El **SUJETO OBLIGADO** no rindió el informe correspondiente.

QUINTO.- Por acuerdo del diecisiete de octubre del dos mil doce, el Comisionado Instructor declaró cerrada la INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 53 fracciones I y II, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca así como los artículos 57, 58, 59 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.-EL RECURRENTE, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es el mismo quien presentó la solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO,** la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.-Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la Litis consiste en determinar si la falta de entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE** vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente para proceder conforme a los supuestos establecidos en el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- De lo manifestado por **EL RECURRENTE** se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de respuesta a la solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado por el artículo 64 se entenderá resulta en sentido positivo, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 de la misma ley, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto de la presente resolución será determinar si se le dio respuesta en el plazo que establece el artículo 64 de la ley antes invocada.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda solicitud de información debe ser resuelta, dentro del término de quince días hábiles adicionales y que excepcionalmente este plazo se podrá ampliar hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada, siempre y cuando se le notifique al solicitante dicha circunstancia.

Es así, que la Ley de la materia prevé la aplicación de una figura jurídica que opera por el silencio de la autoridad por el simple transcurso del tiempo, sin que el solicitante obtenga la respuesta establecida en el artículo 65 que establece:

“ARTÍCULO 65. La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.”

En lo que respecta al contenido de la solicitud de información, se advierte que la misma versa en que el hoy recurrente solicita lo siguiente:

“Información en forma desglosada de los gastos del presupuesto 2011 desde el mes de enero a la fecha, de igual forma el desglose de los gastos del ramo 28 y 33 fondo III y IV.”

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo de la fracción tercera, del artículo 73 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que en el caso de que exista la positiva ficta, se deberá verificar que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, así como lo establecido por el artículo 47 de la misma Ley que prevé la facultad del Instituto de Acceso a la Información Pública para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se procedió al análisis de la misma.

De esta manera se tiene que la información solicitada no se encuentra dentro de la catalogada por la Ley de Transparencia como reservada o confidencial, sino que es de acceso público, se encuentra garantizada por la fracción X, y XII del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que prevé:

"Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;"

Como es de observarse se trata de información referente al presupuesto de egresos consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a

disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación, sin que medie solicitud alguna.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no dio respuesta en el término señalado por la Ley de Transparencia, ni tampoco rindió informe justificado en el término concedido.

En consecuencia, este Órgano Garante estima declarar Fundado el agravio expresado por el recurrente, ya que el Sujeto Obligado no dio respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia a la solicitud de información, en el caso operó la positiva ficta por lo consiguiente EL SUJETO OBLIGADO debe entregar la información solicitada dentro del plazo de 72 horas a su propia costa en los términos siguientes:

Entregar la Información en forma desglosada de los gastos del presupuesto 2011 a partir del mes de enero a la fecha.

Entregar Información desglosada de los gastos del ramo 28 y 33 fondo III y IV.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO.- Es fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en consecuencia de conformidad con lo establecido en 73 fracción III y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena **AL SUJETO OBLIGADO** permitir el acceso a la información solicitada, misma que deberá entregar sin costo alguno, dentro del plazo de 72 horas contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en el entendido de que de no cumplir con lo anterior se girarán los oficios correspondientes al órgano de control interno y a la H. Comisión Instructora del H. Congreso del Estado para los efectos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.- Esta resolución deberá ser notificada vía electrónica al Recurrente y al Sujeto Obligado, súbase a la Página Electrónica Institucional para hacerla del conocimiento público y archívese en su momento el presente expediente como asunto concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, Presidente y Ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, ante el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**- - - - -